



Recurso nº 1281/2021

Resolución nº 1492/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de octubre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.A.D.C., en representación de las NOVOGENE (UK) COMPANY LIMITED, contra su exclusión de la licitación convocada por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), para contratar el *“Servicio técnico de secuenciación de muestras de ARN mensajero, cofinanciado por la U. E. con destino al Instituto de Biología Evolutiva”*, con expediente n.º 529/21, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 29 de junio de 2021 a las 14:04 horas se anuncia en el perfil del contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público la licitación del contrato de *“Servicio técnico de secuenciación de muestras de ARN mensajero, cofinanciado por la U. E. con destino al Instituto de Biología Evolutiva”*, con expediente n.º 529/21, licitado por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC).

El contrato, calificado como de servicios, tiene la clasificación CPV 73111000 - Servicios de laboratorio de investigación, siendo su valor estimado de 133.000 euros, sin IVA, y licitándose por procedimiento abierto simplificado, tramitación ordinaria y presentación de la oferta electrónica, no estando sujeto a regulación armonizada.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCP), en lo que al objeto del recurso, se establece lo siguiente.

«12.1 LUGAR, FORMA Y PLAZO DE PRESENTACIÓN.

[...] 12.1.1 FORMA DE PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA:



Los licitadores deberán preparar y presentar obligatoriamente sus ofertas de forma telemática a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (<https://contrataciondelestado.es>), de acuerdo con lo previsto en la Guía de los Servicios de Licitación Electrónica para Empresas que podrán encontrar en el siguiente enlace: <https://contrataciondelestado.es/wps/portal/guiasAyuda>

En la citada guía se documenta cómo el licitador debe preparar y enviar la documentación y los sobres o archivos electrónicos que componen las ofertas mediante la “Herramienta de Preparación y Presentación de Ofertas” que se pone a su disposición y que se arrancará automáticamente en su equipo local siguiendo las instrucciones que figuran en la guía de referencia.

A estos efectos, es requisito inexcusable ser un usuario registrado de la Plataforma de Contratación del Sector Público y rellenar tanto los datos básicos como los datos adicionales (Ver Guía de Utilización de la Plataforma de Contratación del Sector Público para Empresas – “Guía del Operador Económico” - disponible en el anterior enlace).

El licitador deberá comprobar que los archivos que envía a través de la plataforma no están dañados y contienen toda la información necesaria, dado que, salvo lo que se disponga para el sobre administrativo en cuanto a subsanación de deficiencias detectadas, no se admitirá documentación adicional que se reciba por el órgano de contratación con posterioridad a la fecha y hora límite de presentación».

En el Anexo VI del PCP “compromiso de medios propios o subcontratación” establece un modelo de declaración en que el licitador señala si “va a realizar la totalidad de los trabajos objeto del contrato con MEDIOS PROPIOS” o bien que “Parte de los trabajos va a ser objeto de SUBCONTRATACIÓN O COLABORACIÓN EXTERNA”.

En la Guía de los Servicios de Licitación Electrónica para Empresas, en lo que aquí importa se dispone lo siguiente.

«Introducción”: En lo que se refiere al empleo de estos servicios por el licitador, es requisito inexcusable ser un usuario registrado de la Plataforma de Contratación de Sector Público y rellenar no sólo los datos básicos del alta, también los datos adicionales



(Ver “Guía del Operador Económico”). En cuanto a los requisitos técnicos para su uso son muy simples: conexión a Internet, navegador con una versión de Java actualizada (preferentemente a partir de la v1.8) y certificado electrónico reconocido por la Administración General del Estado (@firma).

Nota: Puede encontrar más información sobre certificados electrónicos reconocidos por la AGE en el siguiente enlace: <http://firmaelectronica.gob.es/Home/Ciudadanos/Certificados-Electronicos.html>

[...] 1.2.2.3 Certificados electrónicos”: Se recomienda que antes de realizar la firma de los documentos y sobres verifique que dispone de un certificado válido. Navegue a la siguiente dirección: <https://valide.redsara.es/valide/>

[...] 1.2.2.3.1 Entidades de certificación admitidas”: Si tiene problemas de validación con su certificado electrónico y ha sido emitido por un prestador de servicios de certificación registre una incidencia en <https://ssweb.seap.minhap.es/ayuda/consulta/CAID>

[...] 1.2.2.3.2 Empresas extranjeras”: Si usted es una empresa extranjera, lo primero que le recomendamos es se dirija a <https://valide.redsara.es> y verifique su certificado electrónico. Si el resultado es negativo y tiene la seguridad que ha sido emitido por un prestador autorizado en su país contacte con <https://ssweb.seap.minhap.es/ayuda/consulta/CAID> y cree una incidencia.

En cualquier caso, como lo primordial es que presente su oferta, seleccione el valor “Otros” en el campo correspondiente a su documento de identificación. Ello le permitirá realizar el envío de su oferta sin firmar electrónicamente mediante la Herramienta los documentos ni los sobres».

Segundo. Entre las ofertas presentadas se encuentra la de NOVOGENE (UK) COMPANY LIMITED.

El 15 de julio de 2021 la mesa procede a la apertura y lectura de los archivos que contienen los documentos acreditativos de la capacidad y solvencia y las ofertas. Revisada la documentación aportada por los licitadores, la mesa de contratación requiere



a NOVOGENE (UK) COMPANY LIMITED para que subsane la firma de la documentación presentada en el sobre *“Oferta criterios cuantificables automáticamente”*, pues no aparece validada correctamente en la Plataforma VALIDE, al aparecer la leyenda *“el estado del certificado firmante es desconocido”*.

La empresa no presenta con la subsanación la documentación solicitada mediante un certificado o firma electrónica vigente, reconocido y admitido por @firma

El 20 de julio de 2021 la mesa, a la vista de que la documentación presentada no aparece validada correctamente en la Plataforma “VALIDE”, y propone la exclusión de NOVOGENE (UK) COMPANY LIMITED.

En la misma fecha, 20 de julio de 2021, el órgano de contratación del CSIC acuerda la clasificación de las proposiciones admitidas al procedimiento de contratación y la exclusión de la empresa NOVOGENE (UK) COMPANY LIMITED. La resolución contiene pie de recurso ante este Tribunal

El 21 de julio de 2021 a través de la PCSP se notifica a NOVOGENE (UK) COMPANY LIMITED el acto que se publica asimismo en dicha Plataforma.

Tercero. El 10 de agosto de 2021, a las 12:43 horas, tiene entrada en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acto de su exclusión interpuesto por NOVOGENE (UK) COMPANY LIMITED, con el siguiente *petitum* que *“se vuelva a admitir nuestra solicitud en el procedimiento ya que el certificado con el que se firmaron los documentos está emitido por un organismo de la Unión Europea (GlobalSign) que emite certificados válidos en todo el territorio de la UE”*.

Cuarto. La entidad contratante remite a este Tribunal el expediente de contratación y su informe el 11 de agosto de 2021.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, el 19 de agosto de 2021, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.



Sexto. La Secretaria del Tribunal, por delegación de aquél, el 3 de septiembre de 2021, acuerda adoptar de oficio la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Séptimo. El día 5 de octubre, NOVOGENE UK COMPANY LIMITED presenta ante el Tribunal escrito solicitando se tenga en cuenta la documentación que aporta, que incorpora una serie de correos electrónicos donde la CAU de la PCSP afirma la existencia de un error en la Plataforma @firma que imposibilitó la comprobación del certificado digital de la recurrente.

Remitida la documentación al órgano de contratación este emite informe el 6 de octubre en que manifiesta lo siguiente.

«Dado que ahora la empresa comunica que la Plataforma de Contratación antes citada, reconoce que el problema en la validación era un error en la Plataforma @firma, este órgano de contratación considera que la empresa NOVOGENE (UK) COMPANY LIMITED se vio perjudicada por un error técnico no achacable a la empresa que limitó su concurrencia, si bien el órgano de contratación del CSIC actuó conforme a derecho al acordar la exclusión del licitador en función de la información que se disponía en ese momento. Solicitando a ese Tribunal se pronuncie sobre la situación acaecida».

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente, de concurrir los demás requisitos de procedibilidad, para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP, y el artículo 22.1.1º del RPERMC, toda vez que la entidad contratante forma parte del sector público estatal.

Segundo. Se recurre el acto de exclusión de la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado excede de 100.000 de euros.



El contrato y el acto son susceptibles expresamente de recurso en virtud del artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Tercero. De acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso».

La recurrente ha sido licitadora en el procedimiento de adjudicación del que ha sido excluida, por lo que de prosperar su pretensión y tramitarse el procedimiento con ella podría ser adjudicataria, en consecuencia, está legitimada para interponer el recurso.

Cuarto. El 21 de julio se notificó a la recurrente el acto recurrido en debida forma, interponiéndose el recurso el 10 de agosto de 2021, en el registro electrónico de este Tribunal.

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma conforme a los artículos 50 y 51 de la LCSP.

Quinto. Los argumentos de la recurrente son los siguientes.

Que el certificado que ha emitido su firma digital es relativamente nuevo (5 meses) y no se encuentra incluido en el listado de certificados de confianza en la plataforma VALIDE. Para tal efecto se ha cursado la correspondiente reclamación en para que se incluya en dicha plataforma. Que la plataforma VALIDE no es capaz de determinar la validez de la firma, lo cual no indica que la firma no sea válida.

Que el certificado es válido según la Web de comprobación europea, por lo tanto extensible a todos los países de la Unión Europea conforme a la actual legislación europea Reglamento (UE) numero 910/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza



para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

De contrario la entidad contratante señala en su primer informe señala lo que sigue.

En el PCAP establecía expresamente que los licitadores deberán preparar y presentar obligatoriamente sus ofertas de forma telemática a través de la PCSP, de acuerdo con lo previsto en la Guía de los Servicios de Licitación Electrónica para Empresas facilitando un enlace para su acceso y descarga.

Que la Guía de los Servicios de Licitación Electrónica para Empresas, establece los requisitos técnicos que debe tener en cuenta un licitador para su uso exigiendo un certificado electrónico reconocido por la Administración General del Estado (@firma).

Así la verificación de las firmas electrónicas de los representantes de las empresas se realiza en la Plataforma VALIDA, que es el servicio on-line oficial de la Administración General del Estado para la validación.

La recurrente no presentó su oferta mediante una firma electrónica válida, y requerida para la subsanación del defecto tampoco presentó la documentación solicitada mediante un certificado o firma electrónica vigente, reconocido y admitido por @firma, por lo que la mesa de contratación no pudo verificar la validez de la firma dicha documentación en los términos establecidos en el PCAP.

Además la Guía de los Servicios de Licitación Electrónica para Empresas establece un procedimiento reglado en caso de que los licitadores tengan problemas de validación con su certificado electrónico que haya sido emitido por un prestador de servicios de certificación, para que registre una incidencia en un enlace que se especifica, procedimiento que no fue seguido por la recurrente.

En su segundo informe, como se señala en antecedentes, manifiesta que la recurrente se vio perjudicada por un error técnico no achacable a la empresa que limitó su concurrencia, si bien el órgano de contratación actuó conforme a derecho al acordar la exclusión del licitador en función de la información que se disponía en ese momento.



Sexto. Para examinar la cuestión planteada hemos de partir de la vinculación a sus propios actos de la recurrente en un doble sentido, de un lado respecto a los pliegos que rigen la licitación, que acepto pura y simplemente con la presentación de su oferta (artículo 139.1 LCSP), y en segundo lugar, por el uso que de la posibilidad de subsanación del defecto observado hizo, y ello en aplicación del principio general del derecho, trasunto del de buena fe recogido en el artículo 7.1 del Código Civil, que prohíbe volver sobre los propios actos (en brocardo latino *“venire contra proprium factum nulli conceditur”*).

Así las cosas, el licitador acepto las disposiciones del pliego en lo que se refiere al procedimiento a seguir en la presentación de su proposición por medios electrónicos a través de la PCSP, lo que incluía de acuerdo con el PCAP, el cumplimiento de las especificaciones de la Guía de los Servicios de Licitación Electrónica para Empresas.

Por tanto tuvo la oportunidad de seguir el procedimiento para poner de manifiesto la incidencia planteada con la validez del certificado o firma electrónica a través del procedimiento que se le indicaba, en el momento de la presentación y no lo hizo, también tuvo la oportunidad de subsanar el defecto mediante una firma electrónica distinta válida o firmando autógrafamente la oferta —lo que tendría que haber sido admitido por la mesa habida cuenta que no pueden establecerse obstáculos enervantes de la finalidad de la licitación que, en lo que a la oferta se refiere, se contrae a constatar la voluntad del licitador por la firma— o, en fin, pudo alegar ante la mesa lo que ahora hace en el recurso, el hipotético error en la Plataforma VALIDE respecto de la firma utilizada que según sostiene sería válida no obstante su no reconocimiento por la aplicación, lo que tampoco hizo, limitándose pura y simplemente a presentar de nuevo lo que había presentado y en la misma forma.

No puede hacerse recaer sobre la mesa las consecuencias de la falta de diligencia del licitador, pues pudo y debió subsanar el defecto, pues tal oportunidad se le dio, y no lo hizo, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad las consecuencias de sus actos.

En fin, no corresponde a la mesa comprobar el correcto funcionamiento de las aplicaciones de administración electrónica puestas a su disposición, lo que es



competencia de los órganos gestores de tales aplicaciones, máxime cuando el hipotético mal funcionamiento en ningún momento fue puesto en su conocimiento por el licitador en el momento procedimental oportuno por lo que no pudo instar actuación alguna del órgano competente.

Si bien en una interpretación estrictamente formalista, habida cuenta de la falta de diligencia del licitador en el procedimiento de licitación antes expuesta, nos llevaría a desestimar el recurso, pues el órgano de contratación actuó conforme a la información de que disponía, parece preciso en este caso, constatada la existencia efectiva de un error técnico en la Plataforma @firma que impidió la validación de su certificado, error no imputable al licitador sino al procedimiento informático de validación, imputable enteramente a la Administración, ha de primar el principio de libre concurrencia que inspira la licitación pública, por lo que, haciendo una interpretación favorable a su maximización, estimamos el recurso interpuesto.

En consecuencia, procede estimar la impugnación y anular la exclusión acordada.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. M.A.D.C., en representación de las NOVOGENE (UK) COMPANY LIMITED, contra su exclusión de la licitación convocada por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), para contratar el *“Servicio técnico de secuenciación de muestras de ARN mensajero, cofinanciado por la U. E. con destino al Instituto de Biología Evolutiva”*, con expediente n.º 529/21, anulado el acto y reponiendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su adopción, para que, en vista de las circunstancias que han concurrido y el error imputable a la Administración, se conceda nuevo plazo para que acredite ante la mesa la validez de la firma.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.